



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1979/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia del Dictamen Preliminar de Presupuesto Participativo del año dos mil veinticinco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Presupuesto participativo, Alcaldía Azcapotzalco, IECM.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1979/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1979/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925001136**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

"Solicito copia en PDF del dictamen, proyecto o documento preliminar del Presupuesto Participativo, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, que actualmente se encuentra en proceso de elaboración o dictaminación." (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGPC/DPP/2025-077** de treinta de mayo, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo del sujeto obligado, en donde medularmente señala:

"[...]"

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información 092073925001136, le hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

En base al análisis de la información requerida:

- “Solicito copia en PDF del dictamen, proyecto o documento preliminar del Presupuesto Participativo, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, que actualmente se encuentra en proceso de elaboración o dictaminación.” (sic)

R= Se encuentra en proceso administrativo, por lo que es importante esperar la publicación correspondiente en la página del IECM.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El dieciocho de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“NO SE RESPONDIO LO SOLICITADO, YA QUE SE ESTA PIDIENDO PREVIO A LA DICTAMINACION, LA CUAL YA DEBERIA ESTAR ANTES DE LA MISMA, POR LO CUAL LE SOLICITO SE ME ENVIE A LA BREVEDAD Y O COMO LO HA HECHO EN TODAS LAS SOLICITUDES REFERENTES AL PRESUPUESTO CN LIGAS QUE NO CONTIENEN TODA LA INFORMACION” (sic.).

IV. Turno. El dieciocho de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1979/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones. Con fecha dos de julio, el sujeto obligado, remitió a esta ponencia el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSYPC/DPP/2025-133** de veintisiete de junio, a través del cual, medularmente, se indica:

“[...]

Es menester referir que los agravios son los siguientes:

***“NO SE RESPONDIO LO SOLICITADO, YA QUE SE ESTA PIDIENDO PREVIO A LA
DICTAMINACIÓN, LA CUAL YA DEBERIA ESTAR ANTES DE LA MISMA, POR LO
CUAL LE SOLICITO SE ME ENVIE A LA BREVEDAD Y O COMO LO HA HECHO
EN TODAS LA SOLICITUDES REFERENTES AL PRESUPUESTO CON LIGAS QUE
NO CONTIENEN TODA LA INFORMACION” (Sic)***

Al respecto es importante mencionar, que después de haber analizado el contenido de la información, se le pide al solicitante nos especifique los datos que requiere, para poder brindar de manera precisa una respuesta, por ejemplo:

UNIDAD TERRITORIAL

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

NOMBRE ESPECÍFICO DEL DOCUMENTO O PROCESO QUE DESEA CONSULTAR

[...]” (sic.).

VII. Cierre de instrucción. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de junio**, por lo que, al tenerse por interpuesto al noveno día hábil siguiente, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073925001136**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió conocer el “dictamen, proyecto o documento preliminar del Presupuesto Participativo, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, que actualmente se encuentra en proceso de elaboración o dictaminación”.	El sujeto obligado a través de la Dirección de Presupuesto Participativo informó que el dictamen de su interés se encuentra en proceso administrativo, por lo que es importante esperar la publicación en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó manifestando el sujeto obligado no respondió lo solicitado. Además, argumentó que lo solicitado corresponde a información previa a la dictaminación, “la cual ya debería estar antes de la misma, por lo cual le solicito se me envíe a la brevedad y o como lo ha hecho en todas las solicitudes referentes al presupuesto con ligas que no contienen toda la información”. (sic.).	El sujeto obligado, el diez de junio de dos mil veinticinco, remitió sus alegatos y manifestaciones a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los**

resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...].”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...].”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...].”

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En este sentido, es de recordar que el hoy recurrente, en su solicitud inicial, requirió conocer el dictamen, proyecto o documento preliminar del Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2025; así, el sujeto obligado respondió que, dado que se encuentra en proceso administrativo, es preciso esperar a su publicación en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, es de recordar que el presupuesto participativo es un mecanismo a través del cual, la ciudadanía, decide sobre una parte del presupuesto público para la realización de obras y mejoras en su colonia/pueblo; dicho presupuesto equivale al 4% del presupuesto anual de cada alcaldía según lo autorizado por el Congreso de la Ciudad de México.

Una parte del monto en comento se distribuye de forma igualitaria entre las colonias y pueblos, mientras que otra parte es asignada con base en criterios como pobreza multidimensional, incidencia delictiva, condición de pueblo originario/rural, población o población flotante.

El presupuesto participativo tiene su fundamento legal en el Artículo 26, apartado B. numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual a la letra menciona:

“ARTÍCULO 26 DEMOCRACIA PARTICIPATIVA:**B. Presupuesto participativo**

1. Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas. [...]” (sic.).

Asimismo, se fundamenta en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la cual, en su artículo 16 y 19, los cuales señalan:

“Artículo 16. La democracia directa es aquella por la que la ciudadanía puede pronunciarse, mediante determinados mecanismos en la formulación de las decisiones del poder público.” (sic.).

“Artículo 19. El Instituto Electoral habilitará personal con fe pública y vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleven a cabo los mecanismos de democracia directa. **Será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos que así lo ameriten.** Asimismo, garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía y declarará los efectos del instrumento de que se trate, de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la presente Ley.

La organización y desarrollo de los mecanismos de democracia directa será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central del Instituto Electoral; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes las direcciones distritales cabecera de demarcación.

En dicha organización se aplicarán los principios de austeridad y eficiencia organizacional. El Gobierno de la Ciudad de México podrá coadyuvar en la organización de los mecanismos de democracia directa con recursos materiales y humanos. En todos los casos los mecanismos de democracia directa deberán contar con un repositorio digital en la Plataforma del Instituto y deberán llevar a cabo actividades digitales paralelas a las presenciales.

Los resultados y la declaración de los efectos de los mecanismos de democracia directa se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la Plataforma del Instituto.” (sic.).

De los precitados numerales jurídicos se establece que el presupuesto participativo corresponde a un mecanismo de democracia directa, pues a través de este la

ciudadanía puede pronunciarse en la formulación de las decisiones del poder público.

Además de lo anterior, será el **Instituto Electoral de la Ciudad de México** será **responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos que así lo ameriten**; de la misma forma, se establece que **los resultados y la declaración de los efectos de los mecanismos de democracia directa se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la Plataforma del IECM.**

El proceso para el presupuesto participativo será el siguiente:

- La convocatoria será emitida por el IECM en la primera quincena del mes de enero.
- En las unidades territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana para realizar un diagnóstico de sus necesidades y problemáticas.
- Toda la persona habitante de la Unidad Territorial podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante del IECM de forma presencial o digital.
- El Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá de ser publicado en la Plataforma del IECM, mismo que no puede ser menos a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al IECM.
- Los proyectos dictaminados de forma favorable, serán sometidos a consulta de la ciudadanía para que emita su opinión.
- Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial para dar a conocer los proyectos ganadores y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

- La ejecución de los proyectos seleccionados será realizada por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.
- Por último, en cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de forma puntual los informes del avance del proyecto y ejecución del gasto.

En consiguiente, se observa que, el IECM, a través de su página web oficial, publicó el **veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, un boletín en donde se señala el inicio de la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo**, el cual puede ser consultado a través del siguiente vínculo electrónico:

<https://www.iecm.mx/inicia-dictaminacion-de-proyectos-de-presupuesto-participativo-2025/>

En dicho link se observa que **sería hasta el dieciocho de junio que las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores de las dieciséis alcaldías celebrarán sesiones de trabajo para determinar la viabilidad técnica, económica, financiera, ambiental y el impacto social de los proyectos que las y los ciudadanos presenten para mejorar sus comunidades.**

A continuación, se inserta el extracto de interés:



Menú

Noticias

A partir de este lunes 24 de marzo y hasta el 18 de junio, las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores de las 16 Alcaldías celebrarán sesiones de trabajo para determinar la viabilidad técnica, económica, financiera, ambiental y el impacto social de los proyectos que las y los ciudadanos presenten para mejorar sus comunidades con recursos del Presupuesto Participativo 2025.

Asimismo, dentro de la antes mencionada página web se indica que **a más tardar, el diecinueve de junio, las presidencias de cada ODA enviarán los proyectos dictaminados a la Dirección Distrital Cabecera de la Demarcación que corresponda** para su distribución entre las DD convergentes, mientras que **el veinte de junio serían publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana y en los estrados de las direcciones distritales**, tal y como se muestra a continuación:



A más tardar el 19 de junio, las presidencias de cada ODA enviarán los proyectos dictaminados a la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación que corresponda para su distribución entre las DD convergentes.

Un día después, el 20 de junio de 2025, serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana y en los estrados de las Direcciones Distritales.



Visto esto, es preciso recordar que la **dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo fue solicitado con fecha VEINTIOCHO DE MAYO** (fecha en que fue recibida la solicitud de información de mérito), mientras que el sujeto obligado en fecha **CINCO DE JUNIO** indicó que **se encontraba en proceso administrativo, por lo había que esperar su publicación en la página oficial del IECM**, siendo así lo correcto, pues, tal y como se demuestra en los párrafos que anteceden, **fue hasta el VEINTE DE JUNIO que se publicaron las dictaminaciones en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana y en los estrados de las Direcciones Distritales.**

Sirve para robustecer lo anterior, lo publicado en la página del IECM con fecha **DIECIOCHO DE JUNIO, en donde se indica que concluyó la dictaminación de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2025.**

Se inserta a continuación el vínculo electrónico a través del cual puede ser consultado la publicación en comento:

<https://www.iecm.mx/concluye-dictaminacion-de-casi-22-mil-proyectos-para-la-consulta-de-presupuesto-participativo-2025/>

De la misma manera se inserta un extracto del mismo:

Concluye dictaminación de casi 22 mil proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025



Ciudad de México, 18 de junio de 2025

Así pues, se observa que **la dictaminación de los proyectos de participación ciudadana no terminó hasta el día dieciocho de junio de dos mil veinticinco, es decir, DESPUÉS DE HABER RECIBIDO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE MÉRITO Y DESPUÉS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO EMITIERA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LA MISMA.**

Por otro lado, tal y como se mencionó en a lo largo de esta resolución, el encargado de la publicación de los documentos del Órgano Dictaminador de las Alcaldías es el Instituto Electoral de la Ciudad de México, tal y como se muestra en el siguiente vínculo electrónico:

<https://aplicaciones.iecm.mx/sipod2025/>

Para efectos ilustrativos se inserta captura de pantalla de la página en comento:



Sistema para la Publicación de Documentos del Órgano Dictaminador de las Alcaldías SIPOD 2025

Documentos vinculados a los trabajos de los Órganos Dictaminadores durante las Consultas Ciudadanas de Presupuesto Participativo 2025

La información plasmada en el "Calendario de sesiones del OD" y la "Agenda de folios a dictaminar en las sesiones del OD" es establecida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, de conformidad con los artículos 120, inciso d) y 126, párrafo tercero, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Seleccione la Demarcación Territorial: ▼

Azcapotzalco

Descripción	Documento
Lista de insaculados	Ver Documento
Instalación del Órgano Dictaminador	Ver Documento
Calendario de sesiones del OD	Ver Documento
Agenda de folios a dictaminar en las sesiones del OD	Ver Documento
Agenda de folios a dictaminar en las sesiones del OD	Ver Documento
Agenda de folios a dictaminar en las sesiones del OD	Ver Documento
Agenda de folios a dictaminar en las sesiones del OD	Ver Documento
Agenda de folios a dictaminar en las sesiones del OD	Ver Documento
Agenda de folios a dictaminar en las sesiones del OD	Ver Documento
Agenda de folios a dictaminar en las sesiones del OD	Ver Documento

En añadidura, es el mismo Instituto Electoral de la Ciudad de México el encargado de publicar **los proyectos y el sentido del dictamen de presupuesto participativo 2025** a través del siguiente vínculo electrónico:

<https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/>

A continuación, se inserta para efectos ilustrativos del Sistema para la Publicación de Proyectos y Sentido de Dictamen de Presupuesto Participativo 2025:



Consulta de Presupuesto Participativo 2025
Sistema para la publicación de proyectos y sentido de dictamen de
Presupuesto Participativo 2025
Ubica tu Unidad Territorial



Selecciona la Demarcación Territorial y la Unidad Territorial que deseas consultar

Demarcación Territorial:

AZCAPOTZALCO

Unidad Territorial:

Selecciona la Unidad Territorial...

Distrito:

Dicho lo anterior, se reitera el hecho que, tal y como lo indicó el sujeto obligado en su respuesta inicial, **al momento de recibir la solicitud de información de mérito la dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo se encontraba en proceso, mientras que la publicación del sentido de dictamen corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

Lo ya mencionado tiene su fundamento en los hechos notorios que son la publicación de boletines en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como en los sistemas donde se publicó el sentido de dictamen de Presupuesto Participativo. Esto, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁵.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado dentro de los plazos legales establecidos y remitió la solicitud.** En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.